

‘Sólo los partidos políticos y no los particulares’ podrán difundir ideas políticas en canales de TV

■ Escrito fue enviado a la Corte de Apelaciones por el ex Ministro de Educación, Sergio Gaete Rojas, a raíz de un recurso de protección interpuesto por un grupo de abogados en contra de dicho Consejo.

El ex Ministro de Educación, Sergio Gaete Rojas, en su calidad de presidente del Consejo Nacional de Televisión, informó a la Corte de Apelaciones de Santiago que “sólo los partidos políticos y no los particulares” podrán difundir ideas y opiniones políticas a través de los canales de televisión.

Dicho informe, número 000681, fue conocido por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones al ver un recurso de protección interpuesto en contra del Consejo Nacional de Televisión, por los abogados Ramón Briones Espinoza, Hernán Bosselin Correa, Narciso Irureta Aburto, Enrique Krauss Rusque y Adolfo Zaldívar Larraín.

Los señalados profesionales, el pasado 26 de marzo, pidieron al Consejo que instruyera a los canales de TV para que destinara “un porcentaje no inferior a un cinco por ciento de su programación semanal a la difusión de las distintas opciones políticas”.

Posteriormente, el 6 de mayo el Consejo adoptó un Acuerdo que puso en su conocimiento. En el párrafo II de dicha resolución, señaló: “No asiste a los particulares, en cuanto tales, sino a los partidos políticos, la posibilidad de realizar difusión política”. Frente a ésto, los cinco abogados recurrieron de protección, por aparecer vulneradas ciertas garantías constitucionales.

Alcances sobre la propaganda

Para resolver el recurso, la Corte de Apelaciones pidió un informe al Ministro de Educación, en su calidad de presidente del Consejo Nacional de Televisión. Por el interés que representa, reproduciremos sus párrafos más importante.

En su primera parte, el informe reproduce el texto del Acuerdo del Consejo y seguidamente concluye: “Podemos afirmar en forma enfática que el Acuerdo no toca ni afecta a ninguna de las libertades consagradas por nuestra Carta Fundamental”.

“En concreto, lo que los peticionarios desean es un espacio televisivo para la divulgación de las diversas ideas políticas u “opciones políticas” como ellos las denominan. Al respecto, y desde ya cabe precisar en primer término que la difusión de las diversas opciones políticas constituye en verdad una propaganda política, toda vez que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, dice que ésta tiene por objeto propagar doctrinas, opiniones, etc.; y, el Doctor Rodolfo Oroz. en su Diccionario de la Lengua Castellana, define propaganda diciendo “Trabajo que se hace para difundir opiniones, doctrinas, etc.”

“A continuación debe destacarse que, por su parte, la Ley 17.377 señala, en el artículo 1º, entre sus principios programáticos, “Fomentar la educación y el desarrollo de la cultura en todas sus formas” y, concordante con lo dicho, el artículo 32º de la mencionada Ley de Televisión, dispone en el título VI, De la Comunicación Política: “Con el objeto de contribuir a la cultura política del país, los Canales de Televisión deberán destinar no menos de treinta minutos a la semana para difundir espacios en los cuales los distintos partidos políticos y movimientos políticos con representa-



Foto ARCHIVO

Ramón Briones, uno de los abogados que presentó el recurso de protección.

ción parlamentaria puedan en condiciones equitativas, debatir los problemas nacionales frente a la ciudadanía.

“Fuera de los espacios a que se refieren este artículo y el anterior, queda prohibido a los Canales de Televisión transmitir propaganda política.

“La Ley sobre Partidos políticos N°18.603, empezó a regir el 2 de abril de 1987 y tiene el carácter de Ley Orgánica Constitucional.

Sanciones

“En el título VIII, De las Sanciones, y en el artículo 52º, se estatuye lo siguiente: “Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de personas de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favoreciere su funcionamiento. Se considerará que incurrir en esta infracción los organi-

zadores de un partido que realicen las de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5º, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.

“De ahí que sólo a contar del 2 de abril de 1987 es posible la actividad político-partidista, pero únicamente de acuerdo con los preceptos contenidos en la mencionada Ley Orgánica Constitucional N°18.603.

“Pues bien, dicha Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos podría interpretarse en el sentido que los Partidos Políticos han recuperado el derecho a acogerse a las normas contenidas en el Título VI, De la Comunicación Política de la Ley N°17.377. Sin embargo, en la actualidad esas normas no son aplicables porque los presupuestos o requisitos intrínsecos implícitos en la misma ley, esto es, la existencia de un Congreso Nacional, lo impiden, al tenor de las disposiciones de los artículos 31º y 32º de la Ley N°17.377.

“Por lo demás, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es menester dejar expresamente consignado que el Título VI, De la Comunicación Política, sólo rige para los Partidos Políticos y no para los particulares, de tal manera que sus normas, en la oportunidad que corresponda, no serán aplicables en forma alguna a estos últimos.

Finalmente, el informe hace una reseña de la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Televisión y del carácter de los acuerdos que puede adoptar, para concluir que el recurso de protección debe ser rechazado por no existir “violación, transgresión o conculcación alguna” de las garantías constitucionales de emitir opinión e informar sin censura previa.

Próximamente, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones resolverá si acoge o rechaza el citado recurso.